



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4**

RAD.2021-00084

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor HERNÁN JUNIOR VALENCIA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, contra, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará a la COMISION NACIONAL DELOSERVICIO CIVIL, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 16 de 2020

CARLOS FREYLE CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor ,HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, solicita a éste Despacho protección Constitucional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, Igualdad, Trabajo, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará a la COMISION NACIONAL DELOSERVICIO CIVIL, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, Igualmente, se observa que el escrito contentivo de la Acción Constitucional citada, contempla la solicitud de una Medida Provisional, consistente en . Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, permitirme presenta las pruebas escritas programadas para el día 14 de marzo de 2021, respecto de la OPEC 75393, hasta tanto no sea resuelto el asunto de fondo por el Juez Constitucional. Lo anterior con el objetivo de no afectar irremediamente mis derechos fundamentales y tomando en consideración que actualmente me encuentro en trámite y en los tiempos para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo Contencioso Administrativo, y Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren

En relación con las Medidas Provisionales dentro de la Acción de Tutela, es conveniente señalar que éstas proceden cuando el Juez Constitucional, tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho o derechos invocados, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Precisando sobre la pertinencia de las medidas provisionales en el trámite del amparo, la Corte Constitucional en Auto A-258 del 2013, de fecha 12 de Noviembre del 2013, señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales estudiados, se observa que en el caso de la cursante Acción de Tutela, de los hechos relatados y de las pruebas adjuntadas, no se deduce de manera certera e inmediata, que la medida pedida sea adecuada para proteger los derechos cuyo restablecimiento se impetra, ni mucho menos que sea capaz de urgir la decisión que se llegara a tomar; razones por las que no se accederá a la medida decretada, entendiéndose que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha negación no implica un prejuzgamiento o el sentido de la decisión que se llegará a tomar.

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla
Antiguo edificio TELECOM piso 4

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, contra, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos Mediante acuerdo, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para efectos de la notificación, se ordenará a la COMISION NACIONAL DELOSERVICIO CIVIL, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas, las accionadas deberán allegar al Despacho la respectiva constancia de publicación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido Proceso y Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, Igualdad y Trabajo consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Correr traslado de la acción de tutela a las Accionadas para que se pronuncien bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de la tutela, concediéndoles para tales efectos un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, haciéndoles saber que en caso de guardar silencio durante el termino de traslado se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

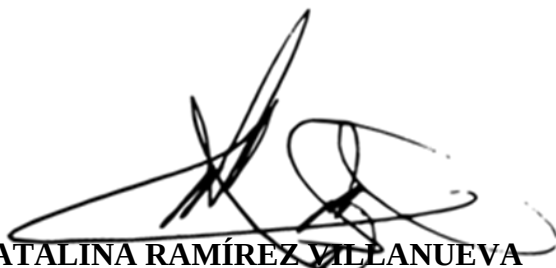
TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expresado en la parte considerativa

CUARTO: Notifíquese al accionante el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, quien actúa en nombre propio, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Líbrense los correos con los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA

Señor
 JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
 E. S. D.

Hernán Junior Valencia Martínez, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Sergio Arboleda, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro vinculado laboralmente a la Gobernación del Atlántico, desde el 28 de noviembre de 2011, en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 12. (anexo 1)
2. El 20 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante "Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II".
3. El 30 de octubre de 2019 me inscribí al mencionado concurso de méritos, para el cargo que actualmente desempeño y al cual se le asignó en la vacante ofertada la OPEC No. 75393 (anexo 2).
4. A través de la plataforma SIMO fui notificado de mi inadmisión en el concurso de méritos, al no cumplir con el total de los requisitos mínimos de estudio exigidos, bajo (anexo 3); no obstante, en la vacante OPEC 75393 publicada por la CNSC se establecieron las "equivalencias o alternativas de estudio y experiencia" las cuales son procedentes cuando un aspirante no cumple con uno de los requisito mínimo exigido, por lo que se debe aplicar mi caso toda vez que para el momento de la inscripción contaba con ocho (8) años de experiencia en el cargo ofertado y al cual me postulé.
5. Al realizar el análisis y el desglose de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA), y de acuerdo a los términos publicados en la convocatoria de méritos en la OPEC 75393 se exigieron los siguientes requisitos: (anexo 4)

"Estudio: Título de formación Técnica o tecnológica en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines

Alternativa de experiencia: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, al revisar la justificación de la inadmisión, donde se discute la ausencia del requisito de especialización, la admisión del accionante podría hacerse efectiva de aplicar de manera correcta la equivalencia o alternativa que establece el Decreto 785 de 2015 en su capítulo V, Art:

"2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...) 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . (negrilla y subrayado fuera de texto)**
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o ,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o.
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o .
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional".

En este punto se hace preciso aclarar el error de transcripción de la OPEC 75393 dentro de la convocatoria, pues resulta obvio que la equivalencia de estudio es el mismo exigido como requisito mínimo, lo que significa que de haberse aplicado de manera correcta las "equivalencias o alternativas" descritas en la normatividad, debí ser admitido de manera automática al concurso de méritos pues laboro para la Gobernación del Atlántico desde el año 2011, es decir desde hace once (11) años, lo cual se puede corroborar en el certificado aportado en el SIMO.

Mi inadmisión en la convocatoria No. 1343 de 2019 atenta contra mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negarse la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error de la administración, como consecuencia se generaría un perjuicio irremediable pues al ser inadmitido me niega la posibilidad de continuar participando para el cargo que lleva desempeñando desde el año 2011 y que por la experiencia y conocimiento adquiridos permite inferir que tenía altas probabilidades de ocupar la vacante ofertada; ahora bien, las pruebas escritas se realizaron el 14 de marzo de 2021, lo que me obliga a recurrir a este medio constitucional.

II.MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, permitirme presenta las pruebas escritas programadas para el día 14 de marzo de 2021, respecto de la OPEC 75393, hasta tanto no sea resuelto el asunto de fondo por el Juez Constitucional. Lo anterior con el objetivo de no afectar irremediablemente mis derechos fundamentales y tomando en consideración que actualmente me encuentro en trámite y en los tiempos para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III.PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, realizar las acciones pertinentes para verificar, incluir y admitirme en la etapa de valoración de requisitos mínimos al Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, en lo que respecta a la OPEC 75393, permitiéndome presentar las pruebas escritas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la valoración inexacta de mi experiencia laboral a la cual es valida si se aplica de manera correcta la equivalencia de las funciones expresa en la normativa existente.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad

de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto acudí a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección 1343 de 2019 -Territorial Norte, con la gravedad que, a pesar de contar con los requisitos mínimos exigidos para ser admitido en el concurso, fui inadmitido por error de interpretación en la equivalencia de la experiencia. Con ello, de realizarse la respectiva corrección y adquirir firmeza la lista de elegibles, no podría acceder al cargo al cual tengo derecho originándose una afectación inmediata.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

- i. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten asimismo ante la premura del caso pues las pruebas escritas están programadas para el 14 de marzo de 2021.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que a pesar de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iii. Agoté el recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales

Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales vulnerados

Debido Proceso

La violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta tal y como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en el SIMO el certificado de experiencia, no fue valorada, ni las equivalencias fueron aplicadas de manera correcta.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues he sido inadmitido por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio pese a tener la experiencia suficiente la cual puedo ser tenida en cuenta de haberse aplicado de manera correcta la equivalencia o alternativa de estudio y experiencia descritas en la normatividad vigente.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, y aplicación de la equivalencia, da lugar a injustos retrasos y a barreras injustificadas con la gravedad que de reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándome así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de la experiencia la cual es válida si se toma en cuenta la equivalencias descritas y publicadas en la OPEC, me impone una carga desigual frente a los demás participantes, pues al no tenerse en cuenta mi experiencia y aplicar la equivalencia de las funciones.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado no haberse aplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, las equivalencias ó las alternativas de estudio y de experiencia.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado que me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspiro en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo que desempeño de manera provisional desde 2011 lesiona mi derecho al trabajo, poniendo en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrado a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia en la equivalencia, se está generando un obstáculo injustificado para ejercer las debidas garantías, la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con el respectivos certificado experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria 1343 de 2019.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección Gobernación del Atlántico, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Certificado laboral.
- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Inadmisión valoración de requisitos mínimos.
- Requisitos exigidos OPEC 75384.
- Anexo PDF: Reclamación radicada plataforma SIMO y Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda.

Notificaciones

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 860.351.894-3

Representante legal: Noguera Calderón Rodrigo Francisco Notificaciones judiciales:
notijudiciales@dibie.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co

Accionante:

Cel: 319-2256538

Email: hvalencia18@hotmail.com

Atentamente,

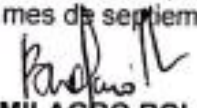


Hernán Junior Valencia Martínez

C.C. 1.140.839.518



Certificado Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO HACE CONSTAR: Que después de revisada la hoja de vida que reposa en los archivos de esta dependencia se pudo establecer que el señor, HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.839.518, presta sus servicios al Departamento del Atlántico. QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE: Nombrado con carácter provisional en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, en la planta global de la Gobernación del Atlántico, mediante Decreto No. 000836 del 28 de noviembre de 2011, posesionado el día 6 de diciembre de 2011. FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO TECNICO ADMINISTRATIVO: 1. Apoyar la ejecución del Programa Ampliado de inmunizaciones (PAI) TB y Lepra, con las Direcciones Locales de Salud (DLS) e Instituciones prestadoras de salud pública y privada del Departamento, teniendo en cuenta los parámetros de ejecución. 2. Apoyar la logística de las visitas de asistencia técnica a las DLS y Empresas Sociales del estado en los programas PAI, TBC y Lepra. 3. Apoyar la logística de los programas de capacitación y educación en PAI, TB y Lepra, dirigidos a la comunidad, para prevenir y/o controlar los factores de riesgo ambiental. 4. Administrar la cuenta de usuarios de SIGEP en la Subsecretaría de Salud Pública. 5. Verificar la calidad de los datos digitados en el programa PAIWEB. 6. Apoyar la radicación y seguimiento de la correspondencia interna y externa del PAI. 7. Las demás funciones que se le asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2019.  MILAGRO BOLAÑO ROMERO Subsecretario de Talento Humano  ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL
--

Reporte de Inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción:	Mon, 21 Oct 2019 22:30:02
Fecha de actualización:	Mon, 21 Oct 2019 22:30:02

Hernan Junior Valencia Martinez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1140839518	
Nº de inscripción	249417324		
Teléfonos	3192256538		
Correo electrónico	hvalencia18@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	367	Nº de empleo	75393
Denominación	212	Técnico Administrativo	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	12

DOCUMENTOS

Formación	
Tecnológica	Universidad Autonoma del Caribe - Centro de Educación Permanente
Educación Informal	Icontec Internacional
Educación Informal	Gobernacion del Atlantico
Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educación Informal	Universidad Simon Bolivar
Educación Informal	Icontec Internacional
Profesional	CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
Bachillerato	instituto tecnico nacional de comercio
Educación Informal	Gobernación del Atlántico

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación



Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gobernacion del Atlantico	Tecnico Administrativo	06-Dec-11	
Otros documentos			
Formato Hoja de Vida de la Función Publica			
Lugar donde presentará las pruebas			
Competencias Basicas Y Funcionales		Barranquilla - Atlántico	



Inadmisión - Valoración de Requisitos Mínimos



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Hernan Junior

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Resultados

Proceso de Selección:

ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO

Prueba:

VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL TECNICO

Empleo:

APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION, TB Y LEPRAS 367

Número de evaluación:

292976534

Nombre del aspirante:

Hernan Junior Valencia Martinez

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante Hernán Junior Valencia Martínez NO cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Hernan Junior

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Icontec Internacional	Gestion del Riesgo NTC ISO 3100:2009	No Valido	Folio no válido, el documento acreditado no es solicitado para el cumplimiento de requisito mínimo.	
Icontec Internacional	Tecnicas de Auditoria Interna en un SG S&SO	No Valido	Folio no válido, el documento acreditado no es solicitado para el cumplimiento de requisito mínimo.	
Universidad Simon Bolivar	Diplomado en Tecnología y Atención Primaria en Salud	No Valido	Folio no válido, el documento acreditado no es solicitado para el cumplimiento de requisito mínimo.	
Gobernación del Atlántico	Diplomado en Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG	No Valido	Folio no válido, el documento acreditado no es solicitado para el cumplimiento de requisito mínimo.	
Gobernacion del Atlantico	Estrategia PAI y sus procesos	No Valido	Folio NO válido, toda vez que el documento aportado no es solicitado para el cumplimiento del requisito mínimo.	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Sistemas de Gestion Ambiental NTC ISO 14001-2004	No Valido	Folio NO válido, toda vez que el documento aportado no es solicitado para el cumplimiento del requisito mínimo.	
CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD	No Valido	Folio NO válido, toda vez que el documento aportado no es solicitado para el cumplimiento del requisito mínimo.	



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Hernan Junior

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Autonoma del Caribe - Centro de Educación Permanente	Tecnico Laboral en Seguridad Ocupacional			No Valido	Folio NO válido, toda vez que el documento aportado no es solicitado para el cumplimiento del requisito mínimo.	
instituto tecnico nacional de comercio	bachiller comercial			No Valido	Folio no válido, el documento acreditado no es solicitado para el cumplimiento de requisito mínimo.	

1 - 9 de 9 resultados

<< 1 >>

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Alcaldía del Atlántico	Técnico Administrativo Grado 12	2013-06-06	2019-09-19	No Valido	Folio NO válido, toda vez que el documento aportado no es solicitado para el cumplimiento del requisito mínimo.	
Gobernacion del Atlantico	Tecnico Administrativo	2011-12-06	2013-06-05	Valido	Folio válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada, se validan 18 meses.	

1 - 2 de 2 resultados

<< 1 >>

Total experiencia válida (meses):

18.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

